



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00150-00
Clase	INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	JULIANA LISETH CRUZ FERNANDEZ
Demandado	LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ

ASUNTO:

Se profiere sentencia de plano en el proceso de Investigación de Paternidad promovido a través de Apoderado Judicial por la señora JULIANA LISETH CRUZ FERNANDEZ en contra del señor LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ, como quiera que el resultado de la prueba de genética practicado dentro del proceso arrojó un resultado negativo, de la cual se corrió traslado a las partes por auto de fecha 12 de marzo de 2024 y vencido el término en silencio.

HECHOS:

Se extrae de la demanda que JULIANA LISETH CRUZ FERNANDEZ nació en la ciudad de Cúcuta el 26 de mayo de 1999, registrada solo por su progenitora en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta al indicativo serial No.23533590.

Refiere que antes de quedar embarazada, su madre, LEONOR CRUZ FERNANDEZ mantuvo relaciones sexuales con el señor LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ motivo por el cual lo considera su presunto padre, lo que igualmente le manifestaron otras personas, que según las cuentas por ella realizadas es muy probable que éste sea su progenitor, además en investigaciones hechas por ella en redes sociales ha identificado gran parecido con las otras hijas del mencionado.

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo anterior solicita que previos los trámites legales, se declare que LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ, es su padre, se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento y se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se ordenó darle trámite corriendo traslado de ella y sus anexos al señor LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ, acto que se cumplió teniéndolo por notificado por conducta concluyente, enterándolo del derecho que tenía de contestar y solicitar pruebas del que hizo uso a través de Apoderado Judicial, proponiendo nulidad procesal a la que se le dio el respectivo trámite y fue debidamente resuelta, manifestando en su contestación oponerse a las pretensiones y someterse a los resultados de la prueba de genética.

De conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso, simultáneamente con la admisión se decretó la práctica del examen de ADN al grupo familiar materia del proceso, que finalmente se practicó por intermedio del Laboratorio de Genética GENES SAS de la ciudad de Cúcuta, acreditado por la ONAC, corriendo traslado en su momento a las partes sin que formularan reclamación alguna, por lo que fue declarado en firme, y es la base para decidir de plano el asunto.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están acreditados en el proceso. Este Despacho es competente para el conocimiento de la acción en razón a la naturaleza y el domicilio de las partes que es en esta ciudad. Tanto demandante como demandado son personas adultas, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, no existiendo duda sobre la legitimación activa como pasiva, quienes están debidamente representados por Apoderado Judicial.

Además, no se observa causal que pueda invalidar lo actuado.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Las aspiraciones planteadas por la actora y que es el problema jurídico por resolver se centran en establecer si el señor *LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ* es su padre biológico, invocando como sustento la causal consagrada en el numeral 4º, artículo 6º de la Ley 75 de 1968, esto es, la existencia de relaciones sexuales entre su progenitora y el presunto padre durante la época en que pudo tener lugar la concepción producto de las cuales fue engendrada y se niega a reconocer como tal, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la relación fáctica, las pruebas oportunamente aportadas, lo contestado por el demandado y las normas aplicables al caso concreto.

Como sustento de lo anterior afirma que su señora madre *LEONOR CRUZ FERNANDEZ* mantuvo relaciones sexuales con *LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ* motivo por el cual lo considera su presunto padre, que según las cuentas por ella realizadas es muy probable que éste sea su progenitor y dado el gran parecido que tiene con las otras hijas del mencionado.

Vinculado legalmente *LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ*, contesto la demanda a través de Apoderado Judicial, manifestando oponerse a las pretensiones, ateniéndose al resultado de la prueba de genética.

El artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el 7º. De la Ley 75 de 1968, señala:

“...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99,9%.”

Y en su Parágrafo 1º. Que: *“Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.”*

Atendiendo la disposición legal prevista en el artículo 386 del Código General del Proceso, simultáneamente con la admisión se decretó la práctica del examen de ADN al grupo familiar materia del proceso, que finalmente se practicó por intermedio del Laboratorio de Genética *GENES SAS* de la ciudad de Cúcuta, acreditado por la *ONAC*, atendiendo la petición de la parte actora que fuera decretado a su costa, precisamente por las circunstancias en que se desarrollan las relaciones sexuales la intimidad de que revisten, que hace casi imposible que existan testigos que puedan dar fe de que hubieran surgido, por ello el examen de genético de ADN, no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001.

Descendiendo a las pruebas obrante en el proceso aparece al folio 60 del expediente electrónico el resultado del examen realizado por el Laboratorio GENES SAS respecto al estudio de paternidad e identificación realizado a JULIANA LISETH CRUZ FERNANDEZ y LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ, en el que se concluyó:

“El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ, y el perfil genético de origen paterno de JULIANA LISETH CRUZ FERNANDEZ como se muestra en este informe.

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ no es el padre biológico de JULIANA LISETH CRUZ FERNANDEZ.”

Lo anterior, al determinar que el análisis de la paternidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ y el perfil genético de origen paterno de JULIANA LISETH CRUZ FERNANDEZ, resultado que es concluyente y por sí mismo conlleva a que se desestimen las pretensiones, al haber sido practicado por un laboratorio de reconocida seriedad debidamente acreditado, los peritos exponen con claridad y fundamento su conclusión, como lo exige el parágrafo 3º del artículo 1º Ley 721 de 2001.

Además, el resultado excluyente fue confirmado repitiendo todo el proceso desde la extracción sobre las muestras originales, según se consignó en el mismo.

La exclusión de la paternidad se funda en la calidad hereditaria de los grupos sanguíneos. No puede ser padre el portador de genes ausentes en el grupo de sangre del presunto hijo; de ahí que la paternidad incompatible se demuestre por la exclusión de dos o más de los marcadores analizados, y en el caso concreto todos fueron incompatibles.

Como se indicó, esta prueba es trascendental y resulta suficiente para establecer si se es o no el padre. Dado su carácter científico merece total credibilidad, dejando en entredicho lo relatado al respecto por la demandante, que queda desvirtuado y despeja y respalda la duda planteada por el demandado.

Se corrió traslado por el término de tres (3) días sin que fuera controvertida, no se formuló en su contra reclamación o cuestionamiento alguno, guardando silencio la parte demandante, adquiriendo firmeza.

Por lo tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESUELVE:

- PRIMERO.* Negar las pretensiones de la demanda de investigación de paternidad promovida por la señora JULIANA LISETH CRUZ FERNANDEZ en contra del señor LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta sentencia.
- SEGUNDO.* No hay lugar a reembolsar los costos en que incurrió para efectuar el examen de A.D.N, por haber sido asumidos y cancelados por la demandante.
- TERCERO.* Condénese en costas a la demandante, fíjense en el equivalente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente a favor del demandado. Inclúyase en la liquidación.
- CUARTO.* En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **12 de abril de 2024**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No.0398, en la página de la Rama Judicial. Con inserción para consulta.

La Secretaria, JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd818ab0d14b1d2451aef8ef2abe9ab4841844756efa20ce142427050444952**

Documento generado en 11/04/2024 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>